



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00300-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el encabezado proceda a indicar los números de identificación de la parte demandada.
2. Por tratarse de restitución de un bien inmueble, complemente los hechos indicando los linderos actuales, tal como lo prevé el artículo 83 *Ibidem*.
3. Complemente el hecho No. 9, en punto a indicar en qué Estrado Judicial cursa el proceso ejecutivo, el estado actual del mismo, quienes son los extremos procesales. Aporte las pruebas que den sustento a su dicho.
4. Adicione el hecho No. 3º, en punto a discriminar los incrementos que, durante las prórrogas haya tenido el contrato de arrendamiento.
5. Indique cuál es el valor actual del canon de arrendamiento.
6. Informe si conoce la dirección electrónica del extremo demandado. De ser así, aporte las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2º del art. 8 Ley 2213 de 2022).
7. Informe si en su poder conserva los documentos originales que sustentan la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba48a43c8235c17480afc3bcc11f64b1da53c15c2e31b50129362399941e977e**

Documento generado en 25/04/2023 03:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00330-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título - pagaré- aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago del mismo.
2. Al paso de lo anterior, adecue el valor pretendido por concepto de intereses corrientes, discriminando el valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas.
3. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c9ca9102d0e0dde847946407501b4d29fcf649ea3719b25c9af6895dca4345**

Documento generado en 25/04/2023 03:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00318-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de DIANA ROA PULIDO, en nombre del Banco Davivienda S.A.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

Código de verificación: **54719824c371ab76dd64b92e60e17b0ae1fe3760bd2aed4338c6df11aa8851e9**

Documento generado en 25/04/2023 03:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00324-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Excluya el hecho 5º de la demanda, como quiera que se repite con el No. 3.
2. Adecue los hechos de la demanda, habida cuenta que de la literalidad del título báculo de la acción se desprende que la obligación no se pactó por instalamentos, *contrario sensu*, se pactó para ser pagadero el 24 de junio de 2024.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c43eb01b0492b98daf4b1aff590396ddecd03dd6b22a797550125fd003cb17**

Documento generado en 25/04/2023 03:52:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00279-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija el acápite de pruebas, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

2. Apórtese certificado de existencia y representación legal del BANCO DE OCCIDENTE, en el cual se acredite la calidad que ostenta DIEGO HERNÁN ECHEVERRY OTALORA como Representante Legal de la entidad.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07331c09b6b5e84ef4c35609749b1e78de82fec503549d2cb0930806ac69287**

Documento generado en 25/04/2023 03:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00284-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de EDWIN ANDRES LINARES RODRÍGUEZ, en nombre del Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0c4fc4c8c2d3196858bb9ebc65392d6f562db87ab76ce1d15ec92279be4d12**

Documento generado en 25/04/2023 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00297-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder debidamente conferido por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a4ff44ae3b45e49cbb231211fdc9bd818e14c5f57864071afc91bc34ae887d**

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

Documento generado en 25/04/2023 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00302-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. acredite que el poder otorgado a la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO fue remitido desde la dirección electrónica informada por la parte actora, registrada para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de cámara de comercio. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50923941d2c4028079e3b465343287e737f020f64ca30d37bd476d0c99f94c20

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

Documento generado en 25/04/2023 03:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00310-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título - pagaré- aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago del mismo.
2. Al paso de lo anterior, adecue el acápite de pretensiones como quiera que el valor allí contenido no se acompasa con la literalidad del título aportado como base de la ejecución, ajústelo teniendo en cuenta la forma en que se pactó el pago de la obligación, esto es, por cuotas.
3. Igual proceder, deberá realizar en el acápite de hechos.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4559c70e1a6a3f0098d172184fd64b6823d1cfb1c9cbb40deeb83a818d31af37**

Documento generado en 25/04/2023 03:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00314-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que el poder otorgado a la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN fue remitido desde la dirección electrónica informada por la parte actora, registrada para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de cámara de comercio. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Complemente los hechos de la demanda discriminando cada una de las obligaciones y/o productos adquiridos por el demandado y por los cuales, fue diligenciado en título valor objeto de ejecución.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de LILIANA ALVEAR ROMERO en nombre de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

4. Acredite la constitución y administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL. (núm. 2º, art. 84 e inciso 2º, art. 85 del C. G. del P.).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97b494ebf42ea590d4a9700149c1cb50155c3b172085f78700987a4931f0f7c**

Documento generado en 25/04/2023 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00306-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **JOSE ALBERTO BERNAL PEÑALOZA** y en contra de **GLOBAL VENDING DE COLOMBIA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Cheque No. 50509-0:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00 M/cte)**, por concepto de saldo del capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados desde el 4 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

El demandante **JOSE ALBERTO BERNAL PEÑALOZA** actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9cb50c6b1180f906eed9dcb2d0ead17c2d6ac8863ab7666a726f1819592520**

Documento generado en 25/04/2023 03:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00303-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO FINANADINA S.A.** y en contra de **BLANCA INES GÓMEZ SANABRIA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1150588501.

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$14.238.071,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 3 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$4.095.809,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S.** como apoderada de la parte demandante, la que está representada por **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2afc20939ba15909d6b1c59dbf236282fa7526ade4a7e7e3dd352bb09813ccb**

Documento generado en 25/04/2023 03:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01825-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONALTRA S.A.** y en contra de **YEIMMY BELLANID NIÑO LEGUIZAMÓN y WILSON ALBEIRO FONSECA ESPITIA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. A-067:

1. Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000,00 M/cte)**, por concepto de saldo del capital contenido en el título allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 19 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **SERGIO ARLEY FRANCO MOSQUERA** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd835e3dc8bb906f6131841d745be8b36fc8d070059b93660fc046d40fa5f60**

Documento generado en 25/04/2023 03:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01870-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **JOSE JAVIER BLANDON QUICENO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00000000000109010:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$15.168.237,00 M/cte)**, por concepto de capital contenido en el título allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 14 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$292.145,00 M/cte)**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el título allegado como base de la acción.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

Reconózcase personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181dffbebdde42b8237450ad810cbef27a43e7d76dc2e5a6f5db51137b7cb10**

Documento generado en 25/04/2023 03:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01483-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO LAS AMERICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA 3 P.H.**, en contra de **JAIRO GUERRERO JIMENEZ y DOLLY TOLOZA SOTO**, por las siguientes cantidades representadas en la certificación allegada como base de recaudo.

1. Por la suma de **CINCO MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$5.028.500,00 M/cte)**, correspondientes al valor de las siguientes cuotas ordinarias de administración:

MES	CAPITAL	FECHA EXIGIBILIDAD
FEBRERO	\$241.400,00	01/03/2021
MARZO	\$243.900,00	01/04/2021
ABRIL	\$243.900,00	01/05/2021
MAYO	\$243.900,00	01/06/2021
JUNIO	\$243.900,00	01/07/2021
JULIO	\$243.900,00	01/08/2021
AGOSTO	\$243.900,00	01/09/2021
SEPTIEMBRE	\$243.900,00	01/10/2021
OCTUBRE	\$243.900,00	01/11/2021
NOVIEMBRE	\$243.900,00	01/12/2021
DICIEMBRE	\$243.900,00	01/01/2022
ENERO	\$260.900,00	01/02/2022
FEBRERO	\$260.900,00	01/03/2022
MARZO	\$260.900,00	01/04/2022
ABRIL	\$260.900,00	01/05/2022
MAYO	\$260.900,00	01/06/2022
JUNIO	\$260.900,00	01/07/2022
JULIO	\$260.900,00	01/08/2022
AGOSTO	\$260.900,00	01/09/2022
SEPTIEMBRE	\$260.900,00	01/10/2022
TOTAL	\$5.028.500	

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en que cada expensa se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por las cuotas de Administración y demás expensas que se causen hacia futuro, y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, con fundamento en el inciso segundo del art. 431 del C.G.P., **en la medida que se certifiquen.**

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas determinadas en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en que cada expensa se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **MARISOL FAJARDO GARAVITO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32d63269b8420430639aec7c9e3db24b13b75b80d7d91619b21fc5228fef**

Documento generado en 25/04/2023 03:51:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01509-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **NURY JAZMÍN OSPINA** y en contra de **CLAUDIA PAOLA RICCIO DIAZ** por las siguientes sumas de dinero contenida en el pagaré No. 0001:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 22 de abril de 2022² y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **FRANCY VERÓNICA CHILITO AVELLA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

²² De conformidad con lo solicitado en el acápite de pretensiones. (archivo 007 expediente electrónico)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e4bba653c99211dc3052f5d86034af8527b9fe85c0bf3488fbef3566ff653a**

Documento generado en 25/04/2023 03:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01875-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** y en contra de **MIGUEL ARTURO ÁLVAREZ PARRA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 19000508843:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.050.554,00 M/cte)**, por concepto de capital contenido en el título allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a096075eb2aa478a81577ce4b7e53b0bab1d6bbf7f9e7cbccd936839cf378a64**

Documento generado en 25/04/2023 03:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01477-00.

Subsanada en debida forma y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CECILIA PARRA DE HOLGUIN** por las siguientes sumas de dinero:

I. PAGARÉ SUSCRITO EL 25/AGO/2017:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.179.586,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 16 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

II. PAGARÉ SUSCRITO EL 4/SEP/1979:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$15.828.637,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 23 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la sociedad **DGR GROUP S.A.S.**, como endosatario para el cobro, quien actúa a través de su representante legal y abogado ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87090a73c3ab18e1dc5fcb1330dde5a3b8910c41fc275903c148bcdcd470224**

Documento generado en 25/04/2023 03:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01851-00.

Subsanada en debida forma y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JENNYFER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7951602:

1. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$21.821.727,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f15a6f0dc3cee8b2a5d4973d40c4c03929cb30bcd16172ad63c7402867cce3**

Documento generado en 25/04/2023 03:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01852-00.

Subsanada en debida forma y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **CATALINA MARIA CORREA BETANCUR** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 9035000:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6,842,888,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56c33bceed23524b0d4fcc19917cbda01df7cabadd9d3f3e5d5a81af704d30**

Documento generado en 25/04/2023 03:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01858-00.

Subsanada en debida forma y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **SILVIA VANESSA PORRAS BERMUDEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 6044032:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$5,212,491,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee52aad479be856179b3fc375d0f30d08c3a0fc21f1a210ba877f34762e9fef2**

Documento generado en 25/04/2023 03:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01859-00.

Subsanada en debida forma y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **LADY CONSTANZA ORTIZ ESCARRAGA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4263660:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$11,291,505,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0744d0d6299ea6935919a87c97ac8ecd87b857e6b987d1cfe0dcf476d2d967c9**

Documento generado en 25/04/2023 03:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01866-00.

Subsanada en debida forma y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **CARMEN CLARA ESCOLAR DE COTES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 2772491:

1. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$34,042,099,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bcbbaf2331c077787d50dc509765a03d0c40131e9943ec4273492df71edd78**

Documento generado en 25/04/2023 03:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00003-00.

Subsanada en debida forma y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JULIÁN ANDRÉS HOYOS RIVILLAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7699135:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$11,165,258,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ba3d315cd048e430c7c9bc045a3b8e07ab817064f59189c66bb0eed6e42f66**

Documento generado en 25/04/2023 03:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00018-00.

Subsanada en debida forma y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **HERNANDO ALZATE PAREJA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 9238012:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9,056,575,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcb0b347d793cb4f16399e148c18a9cb06e0e283b132e9a86b34f3ef3544964**

Documento generado en 25/04/2023 03:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00022-00.

Subsanada en debida forma y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JOSE KENEDY MEDINA GONZÁLEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7711129:

1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$31,439,701,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb68c1411fcd70ee7a1d799a4f0bfe2768009194df21c2f58fb6bf82f39b3448**

Documento generado en 25/04/2023 03:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00028-00.

Subsanada en debida forma y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **LUISA FERNANDA GONZÁLEZ ORJUELA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 9286477:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$15,384,434,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbd74e3ba1462e5bd124cc6091bfa2e21e5cd69dbd0bcc015e3c72a020f7b56**

Documento generado en 25/04/2023 03:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01850-00.

Subsanada en debida forma y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA y en contra de **ANGÉLICA SANTOS SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130158005002410124:

1. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$34.174.170,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61e3cc9c86f2f450572de9e98b3e2d9f6afe9dcb3a9722f51b3356598911e8d**

Documento generado en 25/04/2023 03:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01869-00.

Subsanada en debida forma y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA y en contra de **JOHN FREIDER GIRALDO BEDOYA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130230005000480204:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$20.537.216,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0215a86385026bf90304a0cdf7b1adbcd040150e6f57dd715173302f4d19157c**

Documento generado en 25/04/2023 03:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01878-00.

Subsanada en debida forma y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **OSCAR ELIAS GARCÍA PINEDA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5968209:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7,477,288,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e24ae86b56e320da6ad4e1cf1b9dcbd156bbb36fda2d585e3e95550bf24d514**

Documento generado en 25/04/2023 03:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01879-00.

Subsanada en debida forma y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA y en contra de **PASTOR BLANCO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130435009600323589:

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$18.676.400,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d73293c5d2bbea5ae16043c60f3185eba328a47543f13ddf5710e478507717e**

Documento generado en 25/04/2023 03:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00016-00.

Subsanada en debida forma y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **MARÍA ESTER RIVAS LAN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4875771:

1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$37,530,675,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447dec39673792b94a228d24ebf227a9bfb06d105d3e9697324b87387e6d91c6**

Documento generado en 25/04/2023 03:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01485-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **WILSON ALBERTO ALFONSO CLAVIJO** y en contra de **CARLOS EDUARDO LAMBY PÉREZ** por la siguiente suma de dinero contenida en la letra de cambio con fecha de creación 1º de julio de 2020:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00 M/cte)**, por concepto de capital contenido en el título allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados a partir del 2 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por los intereses de plazo sobre la suma de capital descrito en el numeral primero, a la tasa del 1.5% mensual, sin que supere el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados dentro del periodo comprendido entre el 1º de julio de 2020 hasta el 1º de julio de 2021.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

Reconózcase personería al abogado **LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd596883216f8cd522c7c5896dad719d9d92993580dad4eec4c0144e6437948d**

Documento generado en 25/04/2023 03:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01825-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9796c9d935a57a4189cf941e853d45913b06b8650cf671bf5b125237e89001**

Documento generado en 25/04/2023 03:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01850-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4137ba8e34c3f036ac9d45e2c81a5b6b2f4e1a52c55d52fetc2c2b223d398f51

Documento generado en 25/04/2023 03:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01851-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46686eb81e76c22fd6bbeb2f383282cb74a127bb3ba22e69aa12c9ecde56fa06**

Documento generado en 25/04/2023 03:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01852-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b336c1c3d5a14968fade399090884534d02527df11b76b2bf29a7ab83626c10a**

Documento generado en 25/04/2023 03:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01858-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b7e2b111e56f1c041023d82ed7b3eec79e4c6b065855cc0c39a00e66a4fe97**

Documento generado en 25/04/2023 03:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01859-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 828f9f70f2c61d1de2f25b436fc05c42578f1957d456911ceb82dc95f003e5ee

Documento generado en 25/04/2023 03:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01866-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f21728e283fa3676ecf7936a74ab8e5df3763d35507baac6b5cbf989251bd5**

Documento generado en 25/04/2023 03:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01869-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157b8f5af56de6f1dbd0a6723eb55ac3527167feb5f78d4298675cdb0800bcf8**

Documento generado en 25/04/2023 03:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01870-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c84373ea6cf93c27fb54a9e587dff64de839db896de082e88bed3e9f7d8483**

Documento generado en 25/04/2023 03:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01875-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c953519f14a8afb0598dece0ff0922721353d77bd1929279e9d55e037e565be**

Documento generado en 25/04/2023 03:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01878-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9cb9d11b6ec8b06a7c77934e15bc407b97725357b49afa884cad4f9cf145ec**

Documento generado en 25/04/2023 03:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01879-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d030b92f11d1ad45875dbf4161c77ba489e49e0061b2cc7d44fb832af1e7cc9

Documento generado en 25/04/2023 03:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00003-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e442797c4bf87fb92dd0b3b5dd0d3d6552651b2aa66555a232d6d7cd715ff5a6**

Documento generado en 25/04/2023 03:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00016-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22f884331f4b91e1f5b90efc3184a4db90bae118b709b7ca8165f33b509bdb8**

Documento generado en 25/04/2023 03:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00018-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fe8a169e5b2a3383908f7402b452265d11145ccedcc1f95dc9b49201972dd9**

Documento generado en 25/04/2023 03:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00022-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc909da22b10e902653582565f8b25a290619f3a011a0664613cbf979d07299**

Documento generado en 25/04/2023 03:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00028-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3b484a13519d32ddd982e2b69c48f526623cff1d38c54ef59a70fa8eabafc8**

Documento generado en 25/04/2023 03:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00303-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3eedfcaaab9a851e5b1a746de7939d492620f65a3a27c779d46d9362e7fdea1**

Documento generado en 25/04/2023 03:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00306-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6289122ade771245c06a240bb4399f2b773cda0a13382b21f07b7253a0362e2f**

Documento generado en 25/04/2023 03:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00048-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada respecto del demandado **JONNATHAN MEDINA VELÁZQUEZ**, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin de que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que el ejecutado tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5f3dca19e16720c465fd2a5ae18f50c99da0ba1620f12f9ed8d184fc177b9f**

Documento generado en 25/04/2023 03:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 11001-40-03-084-2019-01755-00
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Edificio Agrupación de Vivienda Jardines de Oriente II P.H.
Demandado: Agrupación de Vivienda Jardines de Oriente I P.H.
Providencia: Sentencia

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia escrita anticipada.

ANTECEDENTES

1. La pretensión:

Mediante demandada radicada el 18 de octubre de 2019², la entidad demandante con base en 160 facturas del servicio público de energía eléctrica (Enel), 56 facturas del servicio público de acueducto, agua y alcantarillado y 15 facturas del servicio de telefonía (ETB) solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada por concepto de capital e intereses moratorios, así como por los que se siguieran causando en el curso del proceso.

2. Hechos que anteceden la demanda:

La copropiedad demandante indicó que las dos copropiedades comparten servicios comunales sobre un lote en el que se levantó un edificio de tres (3) pisos para actividad comunal que se encuentra ubicado en la calle 159 No. 35 – 94 que contiene 4 locales comerciales identificados con los folios de matrícula No. 50N – 1078776, 50N – 1078777, 50N – 1078778 y 50N – 1078779, así como salones comunales y oficinas de

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

² Según acta de reparto visible a folio 492.

administración de las dos copropiedades respecto de las cuales comparten los servicios públicos de energía, acueducto y telefonía fija.

Indicó que respecto del pago cada copropiedad es responsable, en un porcentaje del 33.855% Jardines de Oriente I y del 53.425% Jardines de Oriente II, el 12.72% restante corresponde a 4 locales comerciales sometidos al régimen de propiedad horizontal de Jardines de Oriente II; sin embargo, esta última ha cancelado los servicios públicos domiciliarios de las zonas comunes de ambas copropiedades, empero el de ETB hasta diciembre de 2014, asimismo ha requerido a la demandada para que cancele el porcentaje que le corresponde, no obstante, se encuentra en mora desde septiembre de 2013.

Precisó que los abonos realizados y los que posteriormente se efectúen serán imputados a intereses y luego a capital de acuerdo con el artículo 1653 del Código Civil y agregó que, en virtud a los pagos que realizó se subrogó en el cobro, adeudándole al momento de interponer la demanda la suma de \$30.533.876,64 por el 33.855% de las facturas generadas.

3. Trámite procesal:

El 5 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por los capitales solicitados, representados en los instrumentos de cobro - facturas de servicios públicos-, además de los intereses de mora adeudados. Dicha providencia se notificó a la copropiedad acreedora mediante estado publicado el 6 de diciembre de la misma anualidad (Folios 567 a 570).

El extremo demandado se notificó personalmente el 4 de febrero de 2020 de la orden de pago, según acta visible a folio 572, y oportunamente presentó recurso de reposición en contra del mandamiento, el cual fue desatado mediante proveído del 21 de abril de 2021 en el que se dispuso no revocarlo, empero, se ordenó su corrección indicando que el título base de la acción lo conforman las facturas de servicios públicos y las escrituras públicas que reformaron su reglamento. (fls. 623 a 627 expediente físico)

Al paso de lo anterior, formuló las excepciones de mérito de **(i)** extinción de la obligación por compensación, **(ii)** prescripción y **(iii)** la genérica. (fls. 664 a 677 expediente físico)

Surtido el traslado de los referidos medios exceptivos, en auto adiado 13 de julio de 2021 se abrió el proceso a pruebas, decretándose las documentales para ambos extremos procesales, así como el interrogatorio de parte al representante legal de la copropiedad

demandada, de igual manera se requirió a la parte ejecutante para que en el término de 30 días aportara copia de los estados financieros de Agrupación de Vivienda Jardines de Oriente 2 en donde discriminara los rubros de cuotas de administración e ingresos de los salones y bienes comunes para el periodo comprendido entre 2013 a 2019, a su vez se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P. (fl. 725 fte. y vto expediente físico).

En vista que, dentro del plazo concedido la parte demandante no dio cumplimiento, mediante proveído del 14 de octubre de 2021 se le requirió para que en el término de 15 días fueran allegadas las documentales pedidas (fl. 727), una vez se aportaron (fls.729 a 734 expediente físico), se dispuso correr traslado de las mismas por auto del 21 de enero de 2022 (fl.735), el cual venció sin pronunciamiento, en esa medida, mediante auto del 10 de marzo de la misma anualidad, se reprogramó la fecha de la audiencia para el 4 de mayo de 2022. (fl.736)

Surtida la audiencia en la fecha señalada, se decretó como prueba de oficio el requerimiento a las partes para que allegaran las cuentas de cobro que expidió la copropiedad demandante para el pago de las facturas de los servicios públicos de energía, agua y teléfono del salón comunal, así como las constancias del pago de aquellas cuentas (fl,746 fte. y vto), documentales que fueron aportadas por los extremos procesales (fls. 748 a 765 expediente físico).

De aquellas cartulares se dispuso correr traslado por auto del 6 de septiembre de 2022, a su vez, atendiendo que no había más pruebas por practicar, a voces de lo establecido en el inciso 2º del artículo 120 del C. G. del P., se ordenó fijar el proceso en lista para sentencia. (fl.766)

CONSIDERACIONES

1. Frente a los denominados presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídico legal necesaria para hacerse parte en el presente litigio, concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción, extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues las documentales decretadas se encuentra incorporadas en el legajo y no hay más pruebas pendientes de practicar.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del Despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de las excepciones planteadas en defensa de los intereses del deudor, para lo cual en primera medida se estudiará la que denominó "PRESCRIPCIÓN", en segundo lugar la de "PAGO" conforme lo anunciado en audiencia del artículo 392 del C.G.P. y, finalmente la de "EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR COMPENSACIÓN".

Sin embargo, previamente cabe anotar que, pese a que en la fijación del litigio se indicó que debía establecerse en qué porcentaje le corresponde a la copropiedad demandada, el pago de los servicios públicos del edificio comunal que comparte con la demandante, lo cierto es que el mismo se determina con la información consignada en la escritura pública No. 3916 del 29 de abril de 2004 (fls.19 a 77), en donde se indica que el coeficiente o el índice de medida del valor del derecho sobre cada local comercial y de las zonas comunes que sirven a las agrupaciones son los siguientes, en los términos de las escrituras públicas No. 2890 del 1º de octubre de 1991 y No. 102 del 1º de octubre de 1992: (fl.39 fte. y vto)

- a) Agrupación Jardines de Oriente 1: 33.855%**
- b) Agrupación Jardines de Oriente 2: 56.425%**
- c) Locales comerciales: 9.72%, correspondiendo el 2.43% a cada uno de los locales.**

Aunado a lo anterior, el hecho dos fue expresamente aceptado por la demandada en punto a que las dos copropiedades

comparten los servicios públicos de agua, energía y telefonía fija de las zonas comunes, por lo que respecto al pago de los mismos son responsables en un porcentaje del 33.855% Agrupación Jardines de Oriente I y del 53.425% Agrupación Jardines de Oriente II, por ende, el Despacho se relevará de analizar dicho asunto.

Superado lo anterior, se procede a resolver los medios exceptivos propuestos por la ejecutada.

3.1. Prescripción:

Recuérdese que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, en tratándose de prescripción de la acción ejecutiva, el artículo 2536 del Código Civil indica que es de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento de la obligación, en caso de ser interrumpida o renunciada, se comenzará a contar de nuevo el término respectivo.

Respecto de la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma– los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

3.1.1. Caso Concreto:

Entonces, aplicados los anteriores criterios a las obligaciones que aquí se ejecutan, se advierte que la demanda se radicó el 18 de octubre de 2019³ y el mandamiento que al respecto se emitió, se le notificó a la copropiedad ejecutante por estado el 6 de diciembre de

³ Acta de reparto a folio 492.

2019 (fls. 567 a 570); luego en principio, para que la presentación de la demanda interrumpiera efectivamente la prescripción, era necesario que aquel extremo logrará la notificación de la parte convocada hasta el **6 de diciembre de 2020**.

En esa medida, la notificación personal del mandamiento a la ejecutada se surtió el 4 de febrero de 2020 de acuerdo con acta visible a folio 572, por ende, debe decirse que la presentación de la demanda interrumpió el término de prescripción; sin embargo, ha de advertirse que para el momento en que la promotora incoo la acción, se encontraba prescrita respecto de las siguientes facturas de servicios públicos por haber transcurrido el lapso de cinco (5) años contado a partir de que fueron pagadas por la demandante:

a) Energía eléctrica: con fecha de pago 21/10/2013 a 17/10/2014 (núm. 1 a 43)

ENERGÍA ELÉCTRICA						
#	Nº FACTURA	FOLIO	PERIODO FACTURACIÓN	VALOR TOTAL FACTURA	%FACTURA	FECHA DE PAGO
1	342981319-6	89	10/sep/2013 a 09/oct/2013	\$307.820,00	\$104.212,46	21-oct-13
2	342981314-7	88	10/sep/2013 a 09/oct/2013	\$838.570,00	\$283.897,87	21-oct-13
3	342981321-6	87	10/sep/2013 a 09/oct/2013	\$800.780,00	\$271.104,07	21-oct-13
4	345650298-1	86	09/oct/2013 a 08/nov/2013	\$479.830,00	\$162.446,45	19-nov-13
5	345650303-0	84	09/oct/2013 a 08/nov/2013	\$269.820,00	\$91.347,56	19-nov-13
6	348327331-7	80	08/nov/2013 a 10/dic/2013	\$529.090,00	\$179.123,42	20-dic-13
7	348327336-3	82	8/nov/ 2013 a 10/DIC 2013	\$296.210,00	\$100.281,90	20-dic-13
8	351015527-1	78	10/dic/2013 a 10/ene/2014	\$1.050.440,00	\$355.626,46	22-ene-14
9	351015527-1	92	10/dic/2013 a 10/ene/2014	\$264.810,00	\$89.651,43	22-ene-14
10	351015522-5	90	10/dic/2013 a 10/ene/2014	\$530.640,00	\$179.648,17	22-ene-14
11	35370844-3	96	10/ene/2014 a 10/feb/2014	\$631.370,00	\$213.750,31	20-feb-14
12	35707843-6	95	10/ene/2014 a 10/feb/2014	\$181.160,00	\$61.331,72	20-feb-14
13	353701842-9	98	10/ene/2014 a 10/feb/2014	\$269.050,00	\$91.086,88	20-feb-14
14	353707837-0	99	10/ene/2014 a 10/feb/2014	\$469.550,00	\$158.966,15	20-feb-14
15	356532556-4	101	10/ene/2014 a 10/feb/2014	\$262.470,00	\$88.859,22	18-mar-14
16	356532665-7	103	10/feb/2014 a 11/mar/2014	\$313.890,00	\$106.267,46	21-mar-14

17	356532660-0	104	10/feb/2014 a 11/mar/2014	\$415.280,00	\$140.593,04	21-mar-14
18	359245215-2	106	11/mar/2014 a 09/abr/2014	\$626.140,00	\$211.979,70	22-abr-14
19	359245214-5	107	11/mar/2014 a 09/abr/2014	\$315.320,00	\$106.751,59	22-abr-14
20	359245213-8	109	11/mar/2014 a 09/abr/2014	\$329.920,00	\$111.694,42	22-abr-14
21	359245238-5	110	11/mar/2014 a 09/abr/2014	\$449.380,00	\$152.137,60	22-abr-14
22	361959438-8	112	09/abr/2014 a 12/may/2014	\$138.640,00	\$46.936,57	21-may-14
23	361959439-5	113	09/abr/2014 a 12/may/2014	\$207.590,00	\$70.279,59	21-may-14
24	361959431-0	115	09/abr/2014 a 12/may/2014	\$292.400,00	\$98.992,02	21-may-14
25	361959462-0	116	09/abr/2014 a 12/may/2014	\$504.050,00	\$170.646,12	21-may-14
26	364683809-9	118	12/may/2014 a 11/jun/2014	\$1.520.060,00	\$514.616,31	18-jun-14
27	364683810-9	119	12/may/2014 a 11/jun/2014	\$5.210,00	\$17.663,85	18-jun-14
28	364683808-1	120	12/may/2014 a 11/jun/2014	\$274.600,00	\$92.965,83	19-jun-14
29	364683833-1	121	12/may/2014 a 11/jun/2014	\$472.760,00	\$160.052,19	19-jun-14
30	367416351-4	123	11/jun/2014 a 14/jul/2014	\$1.150.070,00	\$389.356,20	18-jul-14
31	367416350-1	124	11/jun/2014 a 14/jul/2014	\$298.020,00	\$100.894,67	18-jul-14
32	367416375-4	125	11/jun/2014 a 14/jul/2014	\$527.100,00	\$178.449,71	18-jul-14
33	370156889-6	127	14/jul/2014 a 12/agos/2014	\$825.540,00	\$279.486,57	22-ago-14
34	370156888-9	129	14/jul/2014 a 12/agos/2014	\$259.270,00	\$87.775,86	22-ago-14
35	370156913-8	130	14/jul/2014 a 12/agos/2014	\$467.990,00	\$158.438,01	22-ago-14
36	372949624-9	132	12/ago/2014 a 10/sep/2014	\$6.430,00	\$2.176,88	22-sep-14
37	372949623-1	133	12/ago/2014 a 10/sep/2014	\$675.210,00	\$228.592,35	22-sep-14
38	372949622-4	135	12/ago/2014 a 10/sep/2014	\$277.320,00	\$93.886,69	19-sep-14
39	372949647-1	136	12/ago/2014 a 10/sep/2014	\$479.750,00	\$162.419,36	19-sep-14
40	375701300-4	138	10/sep/2014 a 10/oct/2014	\$570.640,00	\$193.190,17	17-oct-14
41	375701301-3	139	10/sep/2014 a 10/oct/2014	\$1.130,00	\$382,56	17-oct-14
42	375701299-5	141	10/sep/2014 a 10/oct/2014	\$272.530,00	\$92.265,03	17-oct-14
43	375701252-2	142	10/sep/2014 a 10/oct/2014	\$504.890,00	\$170.930,51	17-oct-14

b) **Servicio de agua:** con fecha de pago 15/11/2013 a 19/09/2014 (núm. 1 a 6)

SERVICIO DE AGUA						
#	Nº FACTURA	FOLIO	PERIODO FACTURACIÓN	VALOR TOTAL FACTURA	%FACTURA	FECHA DE PAGO
1	38819354515	332	21/agos/2013 a 18 oct/2013	\$229.480,00	\$77.690,45	15-nov-13
2	42289635312	334	19/oct/2013 a 17/dic/2013	\$319.100,00	\$108.031,31	21-ene-14
3	30544583418	335	18/dic/2013 a 14/feb/2014	\$366.900,00	\$124.214,00	21-mar-14
4	2775752617	337	15/feb/2014 a 15/abr/2014	\$285.440,00	\$96.635,71	21-may-14
5	8987109512	339	16/abr/2014 a 13/jun/2014	\$532.690,00	\$180.342,20	18-jul-14
6	30560365410	341	14/jun/2014 a 13/ago/2014	\$465.050,00	\$157.442,68	19-sep-14

c) **Telefonía fija:** con fecha de pago 23/10/2013 a 17/10/2014 (núm. 1 a 13)

TELEFONÍA FIJA						
#	Nº FACTURA	FOLIO	PERIODO FACTURACIÓN	VALOR TOTAL FACTURA	%FACTURA	FECHA DE PAGO
1	177278469	422	octubre de 2013	\$110.853,43	\$37.529,43	23-oct-13
2	178621353	424	noviembre de 2013	\$132.136,25	\$44.734,73	19-nov-13
3	180472698	426	diciembre de 2013	\$110.770,72	\$37.501,43	20-dic-13
4	181793570	428	enero de 2014	\$110.770,72	\$37.501,43	20-ene-14
5	183014359	430	febrero de 2014	\$111.994,79	\$37.915,84	21-feb-14
6	184554846	432	marzo de 2014	\$116.334,66	\$39.385,10	18-mar-14
7	185960888	434	abril de 2014	\$111.994,79	\$37.915,84	22-abr-14
8	187636881	436	mayo de 2014	\$65.053,07	\$22.023,72	21-may-14
9	188977665	438	junio de 2014	\$116.334,66	\$39.385,10	18-jun-14
10	190693761	440	julio de 2014	\$110.770,72	\$37.501,43	25-jul-14
11	192147938	442	agosto de 2014	\$110.770,72	\$37.501,43	26-ago-14
12	193700495	444	septiembre de 2014	\$144.000,00	\$48.751,20	19-sep-14
13	195268810	446	octubre de 2014	\$152.260,02	\$51.547,63	17-oct-14

Bajo ese entendido, en relación con las facturas de servicios públicos relacionadas de manera precedente, es evidente que el fenómeno prescriptivo cobijó la acción aquí ejecutada y, en consecuencia, se declarará fundada.

Sin perjuicio de lo anterior, cumple precisar que, si bien de acuerdo con lo establecido en el artículo 2514 del Código Civil la prescripción puede ser renunciada de manera expresa o tácita y, en el presente asunto el extremo demandado alegó el pago de algunas de las facturas objeto de cobro, lo cierto es que, los mismos fueron realizados en virtud a las cuentas de cobro que de manera individualizada emitía el extremo demandante y a la cual adjuntaba la relación correspondiente a cada periodo facturado, evidenciándose cuentas de cobro a partir del 9 de septiembre de 2015 y hasta el 29 de diciembre de 2021 (fls. 4-178 **CD** Fl. 749, expediente físico o electrónico PDF 01.7), por ende, a voces del citado precepto normativo, no se cumplen con los presupuestos para su renuncia, máxime por cuanto la excepción en comento se declaró probada en relación con las facturas pagadas por la demandante con anterioridad al año 2015.

3.2. Pago:

Desde ya ha de advertirse que su estudio procederá de conformidad con lo establecido en el inciso 1º, artículo 282 del C. G. del P.⁴, toda vez que, el representante legal de Jardines de Oriente 1

⁴ **ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación

al momento de absolver el interrogatorio de parte formulado por el despacho manifestó que desde el año 2017 se ha venido realizando el pago de unos servicios, previa presentación de la cuenta de cobro por parte de la demandante a efectos de llevar la contabilidad de la copropiedad.

Entonces, la extinción de las obligaciones se da por el pago, el cual puede ser total o parcial y además debe ser previo a la presentación de la demanda por cuanto si es con posterioridad estaríamos en presencia de un abono.

Con el propósito de resolver la referida controversia, ha de recordarse que el artículo 1625 del Código Civil, establece que la extinción de una obligación puede ocurrir, entre otras, con su "solución o pago efectivo". Al paso que, el artículo 1627 de la misma codificación, preceptúa que éste, es decir, el pago "se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación".

Quiere decir, que, ante la existencia de una obligación, tanto el beneficiario de ésta, como el encargado de su satisfacción, están vinculados de manera literal a los términos y condiciones en que fue pactada, luego, su solución, no puede contravenir los términos de la negociación.

Frente al pago, en sentencia emitida el 16 de octubre de 2008 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con Ponencia del H. Magistrado José Alfonso Isaza Dávila, explicó:

"El pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1º del C.C.), es la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor" (Cas. Civil de 23 de abril de 2003, exp. 7651)".

Ahora bien, en providencia de 18 de septiembre de 2008, emitida por el citado Magistrado dentro del proceso 110013103030-1996-08728-01, frente al mismo punto se advirtió:

"Adicionalmente, para que el pago sea tenido en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones no inherentes al mismo. Otra circunstancia es que debe

y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda." (énfasis añadido)

ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”.

Visto de ese modo el asunto, recuérdese que de acuerdo con la jurisprudencia citada, el punto de partida para establecer la diferencia entre un pago o un abono⁵, es la fecha de la presentación de la demanda, pues todas aquellas consignaciones que se hagan con anterioridad lograrán la modificación del mandamiento de pago, mientras que las que se realicen con posterioridad habrán de tenerse en cuenta al momento de liquidarse el crédito, una vez se ha confirmado que, el valor contenido en el mandamiento de pago obedece al que realmente se adeudaba al momento de ejercerse la acción ejecutiva.

3.2.2. Entonces, aplicadas las anteriores nociones y criterios jurisprudenciales al caso concreto, y en este punto lo que ha de decirse es que lo que se pretende es el pago de 160 facturas del servicio de energía eléctrica, 56 facturas del servicio de agua y 15 de telefonía fija.

Así pues, de acuerdo con las documentales aportadas al plenario se evidenciaron los siguientes pagos:

a) Cuenta de cobro de fecha 29 de diciembre de 2021 por valor de \$212.781,00 M/cte, cancelada el 27 de enero de 2022 por concepto de: (fls. 3 a 5 **CD** Fl. 749 expediente físico o electrónico PDF 01.7)

⁵Criterio reforzado por la Sala de Casación Civil y Agraria, STC9278-2017, Rad. T-1300122130002017-00067-01 del 28 de junio de 2017, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta: "3.3.1 Sobre el particular, debe partirse del entendimiento de esas dos concepciones, pues suficiente claridad existe en cuanto a que **el pago de la obligación, ya sea parcial o total, si se demuestra a través de las excepciones que se efectuó antes de la presentación de la demanda, constituye un pago cierto; pero, si por el contrario el mismo se realizó con posterioridad a tal evento, se trata de abonos que deben ser tenidos en cuenta al momento de liquidar el crédito.**" (negritas del despacho)

SERVICIO ENERGÍA COMPARTIDO				
MEDIDOR	CLIENTE	CONCEPTO	VALOR	33,86%
4189042	SERVIC.COMÚN	ENERGIA DEL 28 DE OCTUBRE/21 AL 30 DE NOVIEMBRE/21	229.440,00	77.686,38
SUBTOTAL			229.440,00	77.686,38

SERVICIO ACUEDUCTO COMPARTIDO				
MEIDOR	CLIENTE	CONCEPTO	VALOR	33,86%
10723383	SERVIC.COMÚN	ACUEDUCTO DEL 08 SEPTIEMBRE AL 06 DE NOVIEMBRE/21	398.973,00	135.092,26
SUBTOTAL			398.973,00	135.092,26

AJUSTE AL PESO 0,36
TOTAL A PAGAR SERVICIO DE ENERGIA Y ACUEDUCTO 212.781,00

b) Cuenta de cobro de fecha 20 de octubre de 2021 por valor de \$523.058,00 M/cte, cancelada el 9 de noviembre de 2021 por concepto de: (fls. 6 a 8 **CD** Fl. 749 expediente físico o PDF 01.7 exp. electrónico)

SERVICIO ENERGÍA COMPARTIDO				
MEDIDOR	CLIENTE	CONCEPTO	VALOR	33,86%
4189042	SERVIC.COMÚN	ENERGIA DEL 29 DE MAYO/21 AL 29 DE JUNIO/21	209.450,00	70.919,77
4189042	SERVIC.COMÚN	ENERGIA DEL 29 DE JUNIO/21 AL 29 JULIO/21	192.650,00	65.231,29
4189043	SERVIC.COMÚN	ENERGIA DEL 29 DE JULIO/21 AL 30 AGOSTO/21	211.430,00	71.590,20
4189043	SERVIC.COMÚN	ENERGIA DEL 30 DE AGOSTO/21 AL 29 SEPT/21	194.970,00	66.016,84
SUBTOTAL			402.100,00	273.758,10

SERVICIO ACUEDUCTO COMPARTIDO				
MEIDOR	CLIENTE	CONCEPTO	VALOR	33,86%
10723383	SERVIC.COMÚN	ACUEDUCTO DEL 11 DE MAYO/21 al 09 JULIO/21	340.203,00	115.192,74
10723383	SERVIC.COMÚN	ACUEDUCTO DEL 10 DE JULIO/21 al 07 SEPT/21	396.063,00	134.106,93
SUBTOTAL			736.266,00	249.299,67

AJUSTE AL PESO 0,23
TOTAL A PAGAR SERVICIO DE ENERGIA Y ACUEDUCTO 523.058,00

c) Cuenta de cobro de fecha 26 de abril de 2021 por valor de \$504.442,00 M/cte, cancelada el 31 de mayo de 2021 por concepto de: (fls. 24, 25 y 180 **CD** Fl. 749 expediente físico o PDF 01.7 exp. electrónico)

SERVICIO ENERGIA COMPARTIDO

MEDIDOR	CLIENTE	CONCEPTO	VALOR	33,86%
4189042	SERVIC.COMÚN	ENERGIA DEL 30 DE NOVIEMB/20 AL 30 DE DICI/20	178.780,00	60.534,91
4189042	SERVIC.COMÚN	ENERGIA DEL 30 DE DICIEMB/20 AL 29 ENERO/21	183.260,00	62.051,84
4189042	SERVIC.COMÚN	ENERGIA DEL 29 ENERO/21 AL 26 FEB/21	178.780,00	60.534,91
4189042	SERVIC.COMÚN	ENERGIA DEL 29 ENERO/21 AL 26 FEB/21	212.900,00	72.087,94
		26 Febrer Al 30 Mar/21	753.720,00	
SUBTOTAL				255.209,59

SERVICIO ACUEDUCTO COMPARTIDO

	CLIENTE	CONCEPTO	VALOR	33,86%
10723383	SERVIC.COMÚN	ACUEDUCTO DEL 12 NOVI/20 al 09 ENERO/21	364.123,00	123.282,05
10723383	SERVIC.COMÚN	ACUEDUCTO DEL 10 ENERO/21 al 11 MARZO/21	371.943,00	125.939,90
			736.066,00	
TOTAL A PAGAR				249.232,29

AJUSTE AL PESO

TOTAL A PAGAR SERVICIO DE ENERGIA Y ACUEDUCTO

0,12
504.442,00

Ve a Cor

d) Cuenta de cobro de fecha 29 de diciembre de 2020 por valor de \$486.298,00 M/cte, cancelada el 12 de marzo de 2021 por concepto de: (fls. 26 y 27 **CD** Fl. 749 expediente físico o PDF 01.7 exp. electrónico)

SERVICIO ENERGIA COMPARTIDO

MEDIDOR	CLIENTE	CONCEPTO	VALOR	33,86%
4189042	SERVIC.COMÚN	ENERGIA DEL 28 DE AGTO/20 AL 29 DE SEP/20	222.030,00	75.179,36
4189042	SERVIC.COMÚN	ENERGIA DEL 29 SEPT/20 AL 29 OCTUB/20	207.950,00	70.411,87
4189042	SERVIC.COMÚN	ENERGIA DEL 29 OCTUB/20 AL 30 NOVIEMB/20	200.960,00	68.045,06
			630.940,00	
SUBTOTAL				213.636,62

SERVICIO ACUEDUCTO COMPARTIDO

	CLIENTE	CONCEPTO	VALOR	33,86%
10723383	SERVIC.COMÚN	ACUEDUCTO DEL 15 JULIO/20 al 11 SEPT/20	413.950,00	140.163,47
10723383	SERVIC.COMÚN	ACUEDUCTO DEL 12 SEPT/20 al 11 NOV/20	391.310,00	132.497,57
			805.260,00	
				272.661,37

DAVIVIENDA PARA MIS TRANSACCIONES EN CAJA

Fecha: 12 MAR 2021

NOMBRE DEL TITULAR DEL PRODUCTO DESTINO: Al Jardines de Oriente 2 Ptl

ABONOS EXTRAORDINARIOS A CREDITOS: \$ 486.298,00

VALOR TOTAL: \$ 486.298,00

486.298,00

CLIENTE

e) Cuenta de cobro de fecha 14 de octubre de 2020 por valor de \$328.416,00 M/cte, cancelada el 24 de noviembre de 2020 por concepto de: (fls. 28 a 30 **CD** Fl. 749 expediente físico o PDF 01.7 exp. electrónico)

SERVICIO ENERGIA COMPARTIDO				
MEDIDOR	CLIENTE	CONCEPTO	VALOR	33,86%
4189042	SERVIC.COMÚN	ENERGIA DEL 28 DE MAYO/20 AL 30JUNIO/20	238.630,00	80.800,12
4189042	SERVIC.COMÚN	ENERGIA DEL30JUNIO/20 AL 29 JULIO/20	208.830,00	70.709,84
4189042	SERVIC.COMÚN	ENERGIA DEL 29 JULIO/20 AL 28 AGOSTO/20	196.610,00	66.572,15
SUBTOTAL			644.070,00	218.082,44

SERVICIO ACUEDUCTO COMPARTIDO				
	CLIENTE	CONCEPTO	VALOR	33,86%
10723383	SERVIC.COMÚN	ACUEDUCTO DEL 16 MAYO/20 al 14 JULIO/20	325.850,00	110.332,81
TOTAL A PAGAR			325.850,00	110.333,15

AJUSTE AL PESO			0,41	
TOTAL A PAGAR SERVICIO DE ENERGIA Y ACUEDUCTO			328.416,00	

f) Cuenta de cobro de fecha 13 de junio de 2020 por valor de \$583.618,00 M/cte, cancelada el 6 de octubre de 2020 por concepto de: (fls. 32 a 34 **CD** Fl. 749 expediente físico o PDF 01.7 exp. electrónico)

SERVICIO ENERGIA COMPARTIDO				
MEDIDOR	CLIENTE	CONCEPTO	VALOR	33,86%
4189042	SERVIC.COMÚN	ENERGIA DEL 28 DE DIC/19 AL 30 ENERO/20	187.490,00	63.484,11
4189042	SERVIC.COMÚN	ENERGIA DEL30 ENERO/20 AL 27 FEBRE/20	191.480,00	64.835,13
4189042	SERVIC.COMÚN	ENERGIA DEL 27FEBRE/20 AL 27 MARZO/20	178.900,00	60.575,54
4189042	SERVIC.COMÚN	ENERGIA DEL 27 MARZO/20 AL 28ABRIL/20	189.880,00	64.293,37
4189043	SERVIC.COMÚN	ENERGIA DEL 29 ABRIL/20 AL 28 MAYO/20	206.560,00	69.941,22
SUBTOTAL			954.310,00	323.129,70

SERVICIO ACUEDUCTO COMPARTIDO				
	CLIENTE	CONCEPTO	VALOR	33,86%
10723383	SERVIC.COMÚN	ACUEDUCTO DEL 19 NOV./19 al 16 ENERO/20	301.820,00	102.196,25
10723383	SERVIC.COMÚN	ACUEDUCTO DEL 17ENER/20 al 16MARZO/20	301.820,00	102.196,25
10723383	SERVIC.COMÚN	ACUEDUCTO DEL 17 MARZO/20 al 15 MAYO/20	165.670,00	56.095,86
TOTAL A PAGAR			769.310,00	260.488,70

AJUSTE AL PESO			-0,41	
TOTAL A PAGAR SERVICIO DE ENERGIA Y ACUEDUCTO			583.618,00	

g) Cuenta de cobro de fecha 26 de noviembre de 2019 por valor de \$348.057,00 M/cte, cancelada el 19 de diciembre de 2019 por concepto de: (fls. 41 a 43 **CD** Fl. 749 expediente físico o PDF 01.7 exp. electrónico)

SERVICIO ENERGIA COMPARTIDO				
MEDIDOR	CLIENTE	CONCEPTO	VALOR	33,86%
4189042	SERVIC.COMÚN	ENERGIA DEL 24 JULIO/19 AL 05 SEPT./19	204.660,00	69.297,88
4189042	SERVIC.COMÚN	ENERGIA DEL06 SEPT./19 AL05 OCTUB./19	160.950,00	54.497,67
TOTAL A PAGAR				123.795,88

SERVICIO ACUEDUCTO COMPARTIDO				
	CLIENTE	CONCEPTO	VALOR	33,86%
10723383	SERVIC.COMÚN	ACUEDUCTO DEL 23 JULIO/19 AL 19SEPT./19	662.320,00	224.261,55
TOTAL A PAGAR				224.261,55
AJUSTE AL PESO			-0,44	
TOTAL A PAGAR SERVICIO DE ENERGIA Y ACUEDUCTO			348.057,00	

h) Cuenta de cobro de fecha 16 de diciembre de 2019 por valor de \$63.924,00 M/cte, cancelada en diciembre de 2019 por concepto de: (fls. 44 a 46 **CD** Fl. 749 expediente físico o PDF 01.7 exp. electrónico)

SERVICIO ENERGIA COMPARTIDO				
MEDIDOR	CLIENTE	CONCEPTO	VALOR	33,86%
4189042	SERVIC.COMÚN	ENERGIA DEL 06 OCTUB./19 AL 05 NOV./19	188.790,00	63.924,29
		AJUSTE AL PESO		-0,29
TOTAL A PAGAR				63.924,00

i) Cuenta de cobro de fecha 30 de septiembre de 2019 por valor de \$292.368,00 M/cte, cancelada el 30 de octubre de 2019 por concepto de: (fls. 54 a 56 **CD** Fl. 749 expediente físico o PDF 01.7 exp. electrónico)

SERVICIO ENERGIA COMPARTIDO				
MEDIDOR	CLIENTE	CONCEPTO	VALOR	33,86%
4189042	SERVIC.COMÚN	ENERGIA DEL 27 JUNIO/19 AL 29 JULIO/19	160.710,00	54.416,41
4189042	SERVIC.COMÚN	ENERGIA DEL 29 JULIO/19 AL 28 AGOSTO/19	156.560,00	53.011,22
TOTAL A PAGAR				107.427,96

SERVICIO ACUEDUCTO COMPARTIDO				
	CLIENTE	CONCEPTO	VALOR	33,86%
10723383	SERVIC.COMÚN	ACUEDUCTO DEL 24 MAYO/19 AL 22 JULIO/19	546.191,00	184.940,27
TOTAL A PAGAR				184.940,27
AJUSTE AL PESO				-0,23
TOTAL A PAGAR SERVICIO DE ENERGIA Y ACUEDUCTO				292.368,00

j) Cuenta de cobro de fecha 23 de julio de 2019 por valor de \$282.118,00 M/cte, cancelada el 6 de agosto de 2019 por concepto de: (fls. 77 a 79 **CD** Fl. 749 expediente físico o PDF 01.7 exp. electrónico)

SERVICIO ENERGIA COMPARTIDO				
MEDIDOR	CLIENTE	CONCEPTO	VALOR	33,86%
4189042	SERVIC.COMÚN	ENERGIA DEL 29 ABRIL/19 AL 28 MAYO/19	151.150,00	51.179,39
4189042	SERVIC.COMÚN	ENERGIA DEL 27 MAYO/19 AL 27 JUNIO/19	147.850,00	50.062,01
TOTAL A PAGAR				101.241,74

SERVICIO ACUEDUCTO COMPARTIDO				
	CLIENTE	CONCEPTO	VALOR	33,86%
10723383	SERVIC.COMÚN	ACUEDUCTO DEL 24 ENE/19 AL 23 MAR/19	534.190,00	180.876,73
TOTAL A PAGAR				180.876,73
AJUSTE AL PESO				-0,47
TOTAL A PAGAR SERVICIO DE ENERGIA Y ACUEDUCTO				282.118,00

k) Cuenta de cobro de fecha 20 de mayo de 2019 por valor de \$466.103,00 M/cte, cancelada el 28 de mayo de 2019 por concepto de: (fls. 85 a 87 **CD** Fl. 749 expediente físico o PDF 01.7 exp. electrónico)

SERVICIO ENERGIA COMPARTIDO				
MEDIDOR	CLIENTE	CONCEPTO	VALOR	33,86%
4189042	SERVIC.COMÚN	ENERGIA DEL 29ENE/19 AL 26 FEB/19	146.740,00	49.686,16
4189042	SERVIC.COMÚN	ENERGIA DEL 26 FEB/19 AL 28 MAR/19	158.300,00	53.600,38
4189042	SERVIC.COMÚN	ENERGIA DEL 28 MAR/19 AL 09 ENER/19	167.500,00	56.715,50
TOTAL A PAGAR				160.002,04

SERVICIO ACUEDUCTO COMPARTIDO				
	CLIENTE	CONCEPTO	VALOR	33,86%
10723383	SERVIC.COMÚN	ACUEDUCTO DEL 25 NOV/18 AL 23 ENE/19	316.250,00	107.082,25
10723383	SERVIC.COMÚN	ACUEDUCTO DEL 24 ENE/19 AL 23MAR/19	587.770,00	199.018,92
TOTAL A PAGAR				306.101,17
AJUSTE AL PESO				-0,22

TOTAL A PAGAR SERVICIO DE ENERGIA Y ACUEDUCTO 466.103,00

l) Cuenta de cobro de fecha 14 de febrero de 2019 por valor de \$421.405,00 M/cte, cancelada el 28 de febrero de 2019 por concepto de: (fls. 93 a 95 **CD** Fl. 749 expediente físico o PDF 01.7 exp. electrónico)

SERVICIO ENERGIA COMPARTIDO				
MEDIDOR	CLIENTE	CONCEPTO	VALOR	33,86%
4189042	SERVIC.COMÚN	ENERGIA DEL 29 OCT/18 AL 29 NOV/18	330.690,00	111.971,63
4189042	SERVIC.COMÚN	ENERGIA DEL 29 NOV/18 AL 28 DIC/18	301.300,00	102.020,18
4189042	SERVIC.COMÚN	ENERGIA DEL 28 DIC/18 AL 09 ENER/19	264.920,00	89.701,91
TOTAL A PAGAR				303.693,73

SERVICIO ACUEDUCTO COMPARTIDO				
	CLIENTE	CONCEPTO	VALOR	33,86%
10723383	SERVIC.COMÚN	ACUEDUCTO DEL 26 SEP/18 AL 24 NOV/18	347.640,00	117.710,90
				0,10
TOTAL A PAGAR				117.711,00
AJUSTE AL PESO				0,27

TOTAL A PAGAR SERVICIO DE ENERGIA Y ACUEDUCTO 421.405,00

m) Cuenta de cobro sin fecha por valor de \$444.909,00 M/cte, cancelada el 27 de diciembre de 2018 por concepto de: (fls. 96 a 100 **CD** Fl. 749 expediente físico o PDF 01.7 exp. electrónico)

SERVICIO DE ENERGIA COMPARTIDO				
MEDIDOR		CONCEPTO	VALOR SERVICIO	33,860%
4189042	S.COMUN	ENERGIA DEL 28 DE JULIO AL 29 DE AGOSTO/18	\$ 316.600	107.201
4189042	S.COMUN	ENERGIA DEL 29 DE AGOSTO AL 28 DE SEPT/18	\$ 308.500	104.952
4189042	S.COMUN	ENERGIA DEL 28 DE SEPT. AL 28 DE OCTUBR/18	\$ 324.240	109.789
TOTAL A PAGAR				\$ 321.948

SERVICIOS DE ACUEDUCTO COMPARTIDOS				
CIA CONTRATO	CLIENTE	CONCEPTO	VR.SERVICIO	33,855%
10723395	AD 001	ACUEDUCTO DEL 28 JULIO/18 AL 28 SEPT/18	\$ 363.200,00	122.961
TOTAL			363.200,00	122.961

TOTAL A PAGAR ENERGIA Y ACUEDUCTO				444.909
--	--	--	--	----------------

En esa medida, contrastados los pagos realizados por la copropiedad demandada y los periodos cobrados en las facturas relacionadas en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, hay lugar a **declarar probada la excepción de pago total**, respecto de las facturas que se relacionan a continuación:

- **Energía eléctrica:**

150	521791055-3	313	28/jul/2018 a 29/ago/2018	\$755.860,00	\$255.896,40	06-sep-18
151	525089165-6	315	29/ago/2018 a 28/sep/2018	\$707.740,00	\$239.605,38	10-oct-18
152	52846394-8		28/sep/2018 a 29/oct/2018	\$771.470,00	\$261.181,17	10-nov-18
153	53156604-8		29/oct/2018 a 29/nov/2018	\$662.410,00	\$224.258,91	10-dic-18
154	535391561-2	317	29/nov/2018 a 28dic/2018	\$670.420,00	\$226.970,69	14-ene-19
155	538791565-4	319	28/dic a 29/ene/2019	\$574.600,00	\$194.530,83	05-feb-19
156	542268490-4	321	29/ene/2019 a 28/feb/2019	\$424.420,00	\$143.687,39	07-mar-19
157	545705556-5	323	28/feb/2018 a 28/mar/2019	\$446.350,00	\$151.111,79	09-abr-19
158	54913391-7	325	28/mar/2019 a 29/abr/2019	\$420.620,00	\$142.400,90	13-may-19
159	552586287-1	327	29/abr/2019 a 28/may/2019	\$365.190,00	\$123.635,07	07-jun-19
160	556036865-9	329	28/may/2019 a 27/jun/2019	\$361.530,00	\$122.395,98	09-jul-19

- **Servicio de acueducto:**

52	32824781911	413	28/jul/2018 a 25/sep/2018	\$137.570,00	\$46.574,32	29-oct-18
53	29790906012	415	26/sep/2018 a 24/nov/018	\$106.450,00	\$36.038,65	27-dic-18
54	28841744510	417	25/nov/2018 a 23/en/2019	\$168.700,00	\$57.113,39	22-feb-19
55	17736299011	419	24/en/2019 a 23/mar/2019	\$194.260,00	\$65.766,72	25-abr-19

No obstante, atendiendo que algunos de los pagos relacionados de manera precedente fueron reconocidos expresamente por el extremo demandante en el cuadro que denominó "ABONOS RECIBIDOS A LA CUENTA POR COBRAR A JARDINES DE ORIENTE 1" (fl. 180 del CD' visto a folio 749 expediente físico o PDF 01.7 exp. electrónico), empero, no fue posible determinar los periodos

facturados por servicios públicos domiciliarios y cancelados, específicamente en relación con los siguientes recibos de caja:

NÚMERO RECIBO DE CAJA	VALOR
32646	\$574.012,00
33108	\$630.368,00
33289	\$243.060,00
34065	\$273.250,00
38184	\$203.130,00
55357	\$63.900,00
60656	\$252.339,00
TOTAL	\$2.240.059,00

En consecuencia, en la parte resolutive de la presente decisión, se le **conminará** para que, al momento de realizar la liquidación del crédito, tenga en cuenta los valores aquí relacionados, y en vista que según la relación de pagos que anexó la parte demandante, no se especifica la clase de servicio público domiciliario, ni el periodo, se dispondrá que una vez realizada la liquidación del crédito, al saldo total, se le descuente dichos valores, para un total de \$2.240.059,00

3.3. Extinción de la obligación por compensación:

Aceptó el procurador de la parte demandada que, de acuerdo con lo expuesto en los hechos 1º, 2º y 3º de la demanda, las dos copropiedades comparten servicios comunales sobre el predio en donde se encuentra el edificio de 3 pisos ubicado en la calle 159 No. 35-94 de esta ciudad, el cual contiene 4 locales comerciales - numerados 1 a 4-, salones comunales y las oficinas de administración, conforme se describe en las escrituras públicas No. 2890 del 1º de octubre de 1991 y No. 102 del 1º de octubre de 1992 que obran en el expediente.

Sin embargo, refiere que la copropiedad demandante no expuso que explota económicamente los salones comunales y percibe las cuotas de administración de los 4 locales, pero no ha entregado a la demandada el porcentaje del 33.855% que le corresponde de dichos ingresos, y por tal razón Jardines de Oriente 1, es acreedora de Jardines de Oriente 2 por la suma de \$27.764.611, más los correspondientes intereses legales por mora, discriminados así: **(i)** \$16.644.611 por cuotas de administración de octubre de 2013 a mayo de 2021 y **(ii)** \$11.120.000 por explotación económica (alquiler) dentro del mismo periodo,.

Agregó que esas cuentas han sido tratadas en las reuniones de ambas copropiedades y plasmadas en las cuentas de cobro

presentadas a la demandante, luego considera que al existir obligaciones recíprocas entre las partes, permite que las mismas se extingan por compensación.

3.3.1. Para la verificación de lo anterior, es necesario traer a colación la normatividad que rige la materia de la compensación. Así, dispone el artículo 1714 del Código Civil que *“Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas (...)”*, es decir, que se exige que concurren dos obligaciones recíprocas, una a cargo de quien es deudor en un asunto y acreedor en el otro, y viceversa, a efectos de que opere el fenómeno extintivo en comento.

Al paso que, el artículo 1715 de la norma señalada enseña que *“la compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores”* (subrayado fuera de texto), bajo la condición de que ambas obligaciones sean de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad, que sean líquidas y actualmente exigibles y que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Así pues, en tanto el extremo demandado adujo que en el presente asunto opera la compensación alegada pues, a su juicio la copropiedad demandante Agrupación de Vivienda Jardines de Oriente 2 adeuda a Agrupación de Vivienda Jardines de Oriente 1, unos dineros por concepto del porcentaje correspondiente al 33.855% que debe ser entregado con ocasión al recaudo que ha venido efectuando Jardines de Oriente 2 respecto de los locales comerciales 1 a 4 identificados con folio de matrícula 50N – 1078776, 50N – 1078777, 50N – 1078778 y 50N – 1078779 por administración, así como por la explotación económica de los salones sociales, ambos rubros durante el periodo comprendido entre octubre de 2013 a mayo de 2021.

En ese orden, conforme se indicó de manera precedente es requisito *sine qua non* que las dos partes sean recíprocamente deudoras, además que la obligación sea líquida y actualmente exigible, presupuestos que no confluyen en el presente asunto pues, ciertamente no existe certeza que la copropiedad demandante se encuentre obligada a cancelar a la demandada los valores reclamados por aquella, habida cuenta que, no hay documento o acuerdo alguno que así lo establezca, aunado a la oposición presentada por el extremo activo en tanto señaló que no es deudora de la demandada, toda vez que, los dineros que recibe por la administración de los locales comerciales atrás identificados son de su propiedad en razón a que fue ella quien sometió al régimen de propiedad horizontal previsto en la Ley 675 de 2001 por cuenta de

Agrupación de Vivienda Jardines de Oriente 2, lo que afirma se acredita con los certificados de tradición de los inmuebles (folios 692 a 714 del expediente físico y por ende, no puede reclamar dineros que nos le corresponden.

Sin embargo, no es este el escenario ni la vía procesal para dilucidar si la demandante está obligada a compartir con la ejecutada los dineros percibidos de los locales comerciales como de los salones sociales, pues ciertamente un asunto de tal naturaleza deberá ventilarse si bien lo estima la copropiedad demandada a través del proceso de rendición provocada de cuentas, conforme lo previsto en el artículo 379 del C. G. del P, o a través de un proceso declarativo que le confiera tal derecho.

Lo anterior, aunado que, de las documentales pedidas por el Despacho en autos de fecha 13 de julio de 2021 y audiencia de 4 de mayo de 2022 (725 vto y 746 vto, expediente físico) aportadas por las partes (fls.748 y ss ibídem), una vez verificada la información ahí consignada, la misma no es clara ni se encuentra consolidada, por ende, no es posible puntualizar cuáles han sido los valores percibidos por la demandante durante el periodo 2013 a 2019, luego tampoco estaríamos en presencia de obligaciones líquidas y actualmente exigibles, es decir, que tales documentos, no constituyen prueba suficiente para abrirle paso a la excepción en comento ni tampoco las manifestaciones que sobre el particular hizo el demandante en su interrogatorio de parte.

Así pues, se itera que en el caso concreto, las partes no son acreedoras y deudoras recíprocamente de obligaciones líquidas y exigibles, y dado que conforme memoró el Tribunal Superior de Bogotá *"el proceso de ejecución no es el escenario idóneo para establecer la existencia de obligaciones sino, por el contrario, para verificar el pago de las mismas."*⁶, conforme a las reglas de la ley sustantiva civil, no está llamada a operar en el asunto la compensación alegada.

4. Todo cuanto viene de analizarse se estima suficiente para ordenar que se continúe la ejecución en la forma como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión judicial. Asimismo, teniendo en cuenta que, los medios exceptivos no lograron la terminación de la ejecución, se condenará porcentualmente en costas al ejecutado.

⁶ Sentencia Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, 14 de marzo de 2013, exp. No. 4166, M.P. Ana Lucia Pulgarin Delgado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto de las siguientes facturas:

ENERGÍA ELÉCTRICA						
#	Nº FACTURA	FOLIO	PERIODO FACTURACIÓN	VALOR TOTAL FACTURA	%FACTURA	FECHA DE PAGO
1	342981319-6	89	10/sep/2013 a 09/oct/2013	\$307.820,00	\$104.212,46	21-oct-13
2	342981314-7	88	10/sep/2013 a 09/oct/2013	\$838.570,00	\$283.897,87	21-oct-13
3	342981321-6	87	10/sep/2013 a 09/oct/2013	\$800.780,00	\$271.104,07	21-oct-13
4	345650298-1	86	09/oct/2013 a 08/nov/2013	\$479.830,00	\$162.446,45	19-nov-13
5	345650303-0	84	09/oct/2013 a 08/nov/2013	\$269.820,00	\$91.347,56	19-nov-13
6	348327331-7	80	08/nov/2013 a 10/dic/2013	\$529.090,00	\$179.123,42	20-dic-13
7	348327336-3	82	8/nov/ 2013 a 10/DIC 2013	\$296.210,00	\$100.281,90	20-dic-13
8	351015527-1	78	10/dic/2013 a 10/ene/2014	\$1.050.440,00	\$355.626,46	22-ene-14
9	351015527-1	92	10/dic/2013 a 10/ene/2014	\$264.810,00	\$89.651,43	22-ene-14
10	351015522-5	90	10/dic/2013 a 10/ene/2014	\$530.640,00	\$179.648,17	22-ene-14
11	35370844-3	96	10/ene/2014 a 10/feb/2014	\$631.370,00	\$213.750,31	20-feb-14
12	35707843-6	95	10/ene/2014 a 10/feb/2014	\$181.160,00	\$61.331,72	20-feb-14
13	353701842-9	98	10/ene/2014 a 10/feb/2014	\$269.050,00	\$91.086,88	20-feb-14
14	353707837-0	99	10/ene/2014 a 10/feb/2014	\$469.550,00	\$158.966,15	20-feb-14
15	356532556-4	101	10/ene/2014 a 10/feb/2014	\$262.470,00	\$88.859,22	18-mar-14
16	356532665-7	103	10/feb/2014 a 11/mar/2014	\$313.890,00	\$106.267,46	21-mar-14

17	356532660-0	104	10/feb/2014 a 11/mar/2014	\$415.280,00	\$140.593,04	21-mar-14
18	359245215-2	106	11/mar/2014 a 09/ abr/2014	\$626.140,00	\$211.979,70	22-abr-14
19	359245214-5	107	11/mar/2014 a 09/ abr/2014	\$315.320,00	\$106.751,59	22-abr-14
20	359245213-8	109	11/mar/2014 a 09/ abr/2014	\$329.920,00	\$111.694,42	22-abr-14
21	359245238-5	110	11/mar/2014 a 09/ abr/2014	\$449.380,00	\$152.137,60	22-abr-14
22	361959438-8	112	09/abr/2014 a 12/may/2014	\$138.640,00	\$46.936,57	21-may-14
23	361959439-5	113	09/abr/2014 a 12/may/2014	\$207.590,00	\$70.279,59	21-may-14
24	361959431-0	115	09/abr/2014 a 12/may/2014	\$292.400,00	\$98.992,02	21-may-14
25	361959462-0	116	09/abr/2014 a 12/may/2014	\$504.050,00	\$170.646,12	21-may-14
26	364683809-9	118	12/may/2014 a 11/jun/2014	\$1.520.060,00	\$514.616,31	18-jun-14
27	364683810-9	119	12/may/2014 a 11/jun/2014	\$5.210,00	\$17.663,85	18-jun-14
28	364683808-1	120	12/may/2014 a 11/jun/2014	\$274.600,00	\$92.965,83	19-jun-14
29	364683833-1	121	12/may/2014 a 11/jun/2014	\$472.760,00	\$160.052,19	19-jun-14
30	367416351-4	123	11/jun/2014 a 14/jul/2014	\$1.150.070,00	\$389.356,20	18-jul-14
31	367416350-1	124	11/jun/2014 a 14/jul/2014	\$298.020,00	\$100.894,67	18-jul-14
32	367416375-4	125	11/jun/2014 a 14/jul/2014	\$527.100,00	\$178.449,71	18-jul-14
33	370156889-6	127	14/jul/2014 a 12/agos/2014	\$825.540,00	\$279.486,57	22-ago-14
34	370158888-9	129	14/jul/2014 a 12/agos/2014	\$259.270,00	\$87.775,86	22-ago-14
35	370156913-8	130	14/jul/2014 a 12/agos/2014	\$467.990,00	\$158.438,01	22-ago-14
36	372949624-9	132	12/ago/2014 a 10/sep/2014	\$6.430,00	\$2.176,88	22-sep-14
37	372949623-1	133	12/ago/2014 a 10/sep/2014	\$675.210,00	\$228.592,35	22-sep-14
38	372949622-4	135	12/ago/2014 a 10/sep/2014	\$277.320,00	\$93.886,69	19-sep-14
39	372949647-1	136	12/ago/2014 a 10/sep/2014	\$479.750,00	\$162.419,36	19-sep-14
40	375701300-4	138	10/sep/2014 a 10/oct/2014	\$570.640,00	\$193.190,17	17-oct-14
41	375701301-3	139	10/sep/2014 a 10/oct/2014	\$1.130,00	\$382,56	17-oct-14
42	375701299-5	141	10/sep/2014 a 10/oct/2014	\$272.530,00	\$92.265,03	17-oct-14
43	375701252-2	142	10/sep/2014 a 10/oct/2014	\$504.890,00	\$170.930,51	17-oct-14

SERVICIO DE AGUA						
#	N° FACTURA	FOLIO	PERIODO FACTURACIÓN	VALOR TOTAL FACTURA	%FACTURA	FECHA DE PAGO
1	38819354515	332	21/agos/2013 a 18 oct/2013	\$229.480,00	\$77.690,45	15-nov-13
2	42289635312	334	19/oct/2013 a 17/dic/2013	\$319.100,00	\$108.031,31	21-ene-14
3	30544583418	335	18/dic/2013 a 14/feb/2014	\$366.900,00	\$124.214,00	21-mar-14
4	2775752617	337	15/feb/2014 a 15/abr/2014	\$285.440,00	\$96.635,71	21-may-14
5	8987109512	339	16/abr/2014 a 13/jun/2014	\$532.690,00	\$180.342,20	18-jul-14
6	30560365410	341	14/jun/2014 a 13/ago/2014	\$465.050,00	\$157.442,68	19-sep-14

TELEFONÍA FIJA						
#	N° FACTURA	FOLIO	PERIODO FACTURACIÓN	VALOR TOTAL FACTURA	%FACTURA	FECHA DE PAGO
1	177278469	422	octubre de 2013	\$110.853,43	\$37.529,43	23-oct-13
2	178621353	424	noviembre de 2013	\$132.136,25	\$44.734,73	19-nov-13
3	180472698	426	diciembre de 2013	\$110.770,72	\$37.501,43	20-dic-13
4	181793570	428	enero de 2014	\$110.770,72	\$37.501,43	20-ene-14
5	183014359	430	febrero de 2014	\$111.994,79	\$37.915,84	21-feb-14
6	184554846	432	marzo de 2014	\$116.334,66	\$39.385,10	18-mar-14
7	185960888	434	abril de 2014	\$111.994,79	\$37.915,84	22-abr-14
8	187636881	436	mayo de 2014	\$65.053,07	\$22.023,72	21-may-14
9	188977665	438	junio de 2014	\$116.334,66	\$39.385,10	18-jun-14
10	190693761	440	julio de 2014	\$110.770,72	\$37.501,43	25-jul-14
11	192147938	442	agosto de 2014	\$110.770,72	\$37.501,43	26-ago-14
12	193700495	444	septiembre de 2014	\$144.000,00	\$48.751,20	19-sep-14
13	195268810	446	octubre de 2014	\$152.260,02	\$51.547,63	17-oct-14

SEGUNDO.- DECLARAR probada la excepción de pago total en relación con las siguientes facturas:

- **Energía eléctrica:**

ENERGÍA ELÉCTRICA						
#	N° FACTURA	FOLIO	PERIODO FACTURACIÓN	VALOR TOTAL FACTURA	%FACTURA	FECHA DE PAGO
150	521791055-3	313	28/jul/2018 a 29/ago/2018	\$755.860,00	\$255.896,40	06-sep-18
151	525089165-6	315	29/ago/2018 a 28/sep/2018	\$707.740,00	\$239.605,38	10-oct-18
152	52846394-8		28/sep/2018 a 29/oct/2018	\$771.470,00	\$261.181,17	10-nov-18
153	53156604-8		29/oct/2018 a 29/nov/2018	\$662.410,00	\$224.258,91	10-dic-18
154	535391561-2	317	29/nov/2018 a 28dic/2018	\$670.420,00	\$226.970,69	14-ene-19
155	538791565-4	319	28/dic a 29/ene/2019	\$574.600,00	\$194.530,83	05-feb-19
156	542268490-4	321	29/ene/2019 a 28/feb/2019	\$424.420,00	\$143.687,39	07-mar-19
157	545705556-5	323	28/feb/2018 a 28/mar/2019	\$446.350,00	\$151.111,79	09-abr-19
158	54913391-7	325	28/mar/2019 a 29/abr/2019	\$420.620,00	\$142.400,90	13-may-19
159	552586287-1	327	29/abr/2019 a 28/may/2019	\$365.190,00	\$123.635,07	07-jun-19
160	556036865-9	329	28/may/2019 a 27/jun/2019	\$361.530,00	\$122.395,98	09-jul-19

- **Servicio de acueducto:**

SERVICIO DE AGUA						
#	Nº FACTURA	FOLIO	PERIODO FACTURACIÓN	VALOR TOTAL FACTURA	%FACTURA	FECHA DE PAGO
52	32824781911	413	28/jul/2018 a 25/sep/2018	\$137.570,00	\$46.574,32	29-oct-18
53	29790906012	415	26/sep/2018 a 24/nov/018	\$106.450,00	\$36.038,65	27-dic-18
54	28841744510	417	25/nov/2018 a 23/en/2019	\$168.700,00	\$57.113,39	22-feb-19
55	17736299011	419	24/en/2019 a 23/mar/2019	\$194.260,00	\$65.766,72	25-abr-19

TERCERO.- DECLARAR INFUNDADA la excepción de extinción de la obligación por compensación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA JARDINES DE ORIENTE I P.H., **únicamente** por las siguientes facturas:

- **Energía eléctrica:**

ENERGÍA ELÉCTRICA						
#	Nº FACTURA	FOLIO	PERIODO FACTURACIÓN	VALOR TOTAL FACTURA	%FACTURA	FECHA DE PAGO
44	378459648-0	145	10/oct/2014 a 11/nov/2014	\$574.240,00	\$194.408,95	20-nov-14
45	378459647-3	146	10/oct/2014 a 11/nov/2014	\$283.700,00	\$96.046,64	20-nov-14
46	378459600-0	147	10/oct/2014 a 11/nov/2014	\$546.000,00	\$184.848,30	20-nov-14
47	381247812-2	149	11/nov/2014 a 10/dic/2014	\$658.160,00	\$222.820,07	18-dic-14
48	381247811-5	151	11/nov/2014 a 10/dic/2014	\$256.640,00	\$86.885,47	18-dic-14
49	381247764-0	152	11/nov/2014 a 10/dic/2014	\$530.040,00	\$179.445,04	18-dic-14
50	38149088-0	154	10/dic/2014 a 05/ene/2015	\$478.560,00	\$162.016,49	13-ene-15
51	383149087-3	156	10/dic/2014 a 05/ene/2015	\$198.420,00	\$67.175,09	13-ene-15
52	393149040-0	157	10/dic/2014 a 05/ene/2015	\$484.450,00	\$164.010,55	13-ene-15
53	385693847-0	159	05/ene/2015 a 30/ene/2015	\$199.650,00	\$67.591,51	11-feb-15
54	385693800-8	160	05/ene/2015 a 30/ene/2015	\$408.030,00	\$138.138,56	11-feb-15
55	385693848-8	162	05/ene/2015 a 30/ene/2015	\$509.000,00	\$172.321,95	11-feb-15
56	388470315-1	164	30/ene/2015 a 27/feb/2015	\$460.030,00	\$155.743,16	12-mar-15
57	388470314-4	166	30/ene/2015 a 27/feb/2015	\$229.640,00	\$77.744,62	11-mar-15
58	388470267-0	168	30/ene/2015 a 27/feb/2015	\$449.410,00	\$152.147,75	11-mar-15
59	391244782-3	170	27/feb/2015 a 30/mar/2015	\$380.980,00	\$128.980,78	14-abr-15
60	391244781-6	172	27/feb/2015 a 30/mar/2015	\$245.710,00	\$83.185,12	14-abr-15
61	391244734-0	173	27/feb/2015 a 30/mar/2015	448.130,00	\$151.714,41	14-abr-15
62	3940744070-9	175	30/mar/2015 a 28/abr/2015	\$630.080,00	\$213.313,58	11-may-15
63	394074069-0	177	30/mar/2015 a 28/abr/2015	\$292.570,00	\$99.049,57	12-may-15
64	394074022-7	178	30/mar/2015 a 28/abr/2015	\$521.600,00	\$176.587,68	12-may-15
65	396882226-8	180	30/mar/2015 a 28/abr/2015	\$933.040,00	\$315.880,69	09-jun-15
66	396882225-0	182	28/abr/2015 a 28/may/2015	\$227.710,00	\$77.091,22	09-jun-15
67	396882178-6	183	28/abr/2015 a 28/may/2015	\$498.210,00	\$168.669,00	09-jun-15

68	408257618-4	186	28/ago/2015 a 29/sep/2015	\$962.060,00	\$325.705,41	09-oct-15
69	408257618-4	188	28/ago/2015 a 29/sep/2015	\$273.410,00	\$92.562,96	09-oct-15
70	408257571-2	189	28/ago/2015 a 29/sep/2015	\$540.910,00	\$183.125,08	09-oct-15
71	411111594-6	191	29/sep/2015 a 28/oct/2015	\$982.080,00	\$332.483,18	10-nov-15
72	411111593-9	192	29/sep/2015 a 28/oct/2015	\$246.530,00	\$83.462,73	10-nov-15
73	413976205-7	195	28/oct/2015 a 27/nov/2015	\$1.169.990,00	\$396.100,11	10-dic-15
74	413976204-0	196	28/oct/2015 a 27/nov/2015	\$253.670,00	\$85.879,98	10-dic-15
75	413976157-5	197	28/oct/2015 a 27/nov/2015	\$562.660,00	\$190.488,54	10-dic-15
76	416893558-1	199	27/nov/2015 a 30/dic/2015	\$274.030,00	\$92.772,86	13-ene-16
77	416893511-9	200	27/nov/2015 a 30/dic/2015	\$691.200,00	\$243.005,76	13-ene-16
78	416893559-9	202	27/nov/2015 a 30/dic/2015	\$1.391.300,00	\$471.024,62	13-ene-16
79	419694553-7	204	30/dic/2015 a 01/feb/2016	\$263.600,00	\$89.241,78	11-feb-16
80	419694506-1	205	30/dic/2015 a 01/feb/2016	\$655.820,00	\$222.027,86	11-feb-16
81	422570747-7	207	01/feb/2016 a 29/feb/2016	\$242.880,00	\$82.227,02	10-mar-16
82	422575700-4	208	01/feb/2016 a 29/feb/2016	\$554.230,00	\$187.634,57	10-mar-16
83	399761771-6	210	28/may/2015 a 30/jun/2015	\$1.092.130,00	\$369.740,61	08-jul-15
84	399761770-9	212	28/may/2015 a 30/jun/2015	\$253.190,00	\$85.717,47	08-jul-15
85	399761723-3	213	28/may/2015 a 30/jun/2015	\$532.320,00	\$180.216,94	08-jul-15
86	402648170-5	215	30/jun/2015 a 29/jul/2015	\$971.170,00	\$328.789,60	04-ago-15
87	402648169-5	217	30/jun/2015 a 29/jul/2015	\$210.700,00	\$71.332,49	04-ago-15
88	402648122-2	218	30/jun/2015 a 29/jul/2015	\$489.520,00	\$165.727,00	04-ago-15
89	405417832-0	220	29/jul/2015 a 28 ago/2015	\$1.001.960,00	\$339.213,56	09-sep-15
90	405417831-2	222	29/jul/2015 a 28 ago/2015	\$234.910,00	\$79.528,78	08-sep-15
91	405417784-8	223	29/jul/2015 a 28 ago/2015	\$512.400,00	\$173.473,02	08-sep-15
92	425455082-7	224	29/feb/2016 a 31/mar/2016	\$250.620,00	\$84.847,40	12-abr-16
93	425455035-1	225	29/feb/2016 a 31/mar/2016	\$624.100,00	\$211.289,06	12-abr-16
94	428347838-3	227	31/mar/2016 a 28/abr/2016	\$206.330,00	\$69.853,02	10-may-16

95	428247448-5	228	31/mar/2016 a 28/abr/2016	\$578.520,00	\$195.857,95	10-may-16
96	431245407-3	230	28/abr/2016 a 27/may/2016	\$252.930,00	\$85.629,45	07-jun-16
97	431245317-5	231	28/abr/2016 a 27/may/2016	\$554.490,00	\$187.722,59	07-jun-16
98	434199370-6	233	27/may/2016 a 28/jun/2016	\$270.210,00	\$91.479,60	08-jul-16
99	434199280-8	234	27/may/2016 a 28/jun/2016	\$433.210,00	\$146.663,25	08-jul-16
100	437109409-2	236	28/jun/2016 a 28/jul/2016	\$241.700,00	\$81.827,54	04-ago-16
101	437109319-4	237	28/jun/2016 a 28/jul/2016	\$569.650,00	\$192.855,01	04-ago-16
102	440061416-6	239	28/jul/2016 a 29/ago/2016	269.960,00	\$91.394,96	08-sep-16
103	440061326-8	240	28/jul/2016 a 29/ago/2016	629.910,00	\$213.256,03	08-sep-16
104	442988162-7	242	29/ago/2016 a 28/sep/2016	\$260.100,00	\$88.056,86	11-oct-16
105	442988072-9	243	29/ago/2016 a 28/sep/2016	\$591.020,00	\$200.089,82	11-oct-16
106	446146808-1	245	28/sep/2016 a 27/oct/2016	\$309.390,00	\$104.743,98	04-nov-16
107	446146718-3	246	28/sep/2016 a 27/oct/2016	\$589.440,00	\$199.554,91	04-nov-16
108	449516984-0	248	27/oct/2016 a 28/nov/2016	\$276.680,00	\$93.670,01	07-dic-16
109	449516894-2	249	27/oct/2016 a 28/nov/2016	\$666.800,00	\$225.745,14	07-dic-16
110	153029230-4	251	28/nov/2016 a 29/dic/2016	\$324.860,00	\$109.981,35	10-ene-17
111	453029140-6	252	28/nov/2016 a 29/dic/2016	\$722.200,00	\$244.500,81	10-ene-17
112	456415812-8	254	29/dic/2016 a 30/ene/2017	\$291.160,00	\$98.572,22	09-feb-17
113	456415722-0	256	29/dic/2016 a 30/ene/2017	\$722.210,00	\$244.504,20	14-feb-17
114	459861530-8	258	30/ene/2017 a 27/feb/2017	\$242.460,00	\$82.084,83	13-mar-17
115	459861440-7	260	30/ene/2017 a 27/feb/2017	\$578.090,00	\$195.712,37	13-mar-17
116	463250859-0	262	27/feb/2017 a 29/mar/2017	\$271.390,00	\$91.879,08	07-abr-17
117	463250769-2	263	27/feb/2017 a 29/mar/2017	\$637.280,00	\$215.751,14	07-abr-17
118	466614247-0	265	29/mar/2017 a 28/abr/2017	\$264.070,00	\$89.400,90	10-may-17

119	466614157-1	266	29/mar/2017 a 28/abr/2017	\$638.390,00	216.126,93	10-may-17
120	469869790-1	268	28/abr/2017 a 31/may/2017	\$280.380,00	\$94.922,65	09-jun-17
121	469869700-2	270	28/abr/2017 a 31/may/2017	\$685.370,00	\$232.032,01	09-jun-17
122	473093769-8	272	31/may/2017 a 28/jun/2017	\$230.210,00	\$77.937,60	09-jun-17
123	473093679-0	273	31/may/2017 a 28/jun/2017	\$567.630,00	\$192.171,14	11-jul-17
124	476345005-5	275	28/jun/2017 a 28/jul/2017	\$247.140,00	\$83.669,25	08-ago-17
125	476344915-1	276	28/jun/2017 a 28/jul/2017	\$574.360,00	\$194.449,58	08-ago-17
126	479637645-2	278	28/jul/2017 a 29/ago/2017	\$260.110,00	\$88.060,24	04-sep-17
127	479637555-4	279	28/jul/2017 a 29/ago/2017	\$631.890,00	\$213.926,36	04-sep-17
128	483103302-1	281	29/ago/2017 a 27/sep/2017	\$246.650,00	\$83.503,36	06-oct-17
129	483103212-3	282	29/ago/2017 a 27/sep/2017	\$586.750,00	\$198.644,21	06-oct-17
130	487015061-6	284	27/sep/2017 a 27/oct/2017	\$262.910,00	\$89.008,18	08-nov-17
131	487014971-2	285	27/sep/2017 a 27/oct/2017	\$617.090,00	\$208.915,82	08-nov-17
132	490358899-7	287	27/oct/2017 a 28/nov/2017	\$299.290,00	\$101.324,63	11-dic-17
133	490358809-8	288	27/oct/2017 a 28/nov/2017	\$317.130,00	\$107.364,36	11-dic-17
134	494253962-3	290	28/nov/2017 a 29 dic/2017	\$294.780,00	\$99.797,77	09-ene-18
135	494253852-4	291	28/nov/2017 a 29 dic/2017	\$772.420,00	\$261.502,79	09-ene-18
136	497612980-1	293	29/dic/2017 a 30/ene/2018	\$312.630,00	\$105.840,89	08-feb-18
137	497612870-2	294	29/dic/2017 a 30/ene/2018	\$774.120,00	\$262.078,33	08-feb-18
138	500953849-4	296	30/ene/2018 a 27/feb/18	\$272.370,00	\$92.210,86	08-mar-18
139	500953739-5	297	30/ene/2018 a 27/feb/18	\$609.590,00	\$206.376,69	08-mar-18
140	505012318-0	299	27/feb/2018 a 28/mar/2018	\$302.680,00	\$102.472,31	11-abr-18
141	505012208-1	300	27/feb/2018 a 28/mar/2018	\$658.450,00	\$222.918,25	11-abr-18
142	508341576-3	302	28/mar/2018 a 27/abr/2018	\$313.980,00	\$106.279,93	10-may-18
143	508341466-4	303	28/mar/2018 a 27/abr/2018	\$716.670,00	\$242.628,63	10-may-18
144	511673753-6	305	27/abr/2018 a 29/may/2018	\$293.940,00	\$99.513,39	13-jun-18
145	511673645-7	306	27/abr/2018 a 29/may/2018	\$710.890,00	\$240.671,81	12-jun-18
146	515011959-1	307	29/may/2018 a 28/jun/2018	\$267.040,00	\$90.406,39	06-jul-18
147	515011849-2	308	29/may/2018 a 28/jun/2018	\$651.900,00	\$220.700,74	09-jul-18
148	518363471-3	310	28/jun/2017 a 28jul/2018	\$278.690,00	\$94.350,50	08-ago-18
149	518363361-4	311	28/jun/2017 a 28jul/2018	\$690.780,00	\$233.863,57	08-ago-18

- **Servicio de acueducto:**

SERVICIO DE AGUA						
#	Nº FACTURA	FOLIO	PERIODO FACTURACIÓN	VALOR TOTAL FACTURA	%FACTURA	FECHA DE PAGO
7	4848147817	343	14/ago/2014 a 11/oct/2014	\$264.330,00	\$89.488,92	20-nov-14
8	12852172217	345	12/oct/2014 a 11/dic/2014	\$209.650,00	\$70.977,01	14-ene-15
9	34021355614	347	12/dic/2014 a 10/feb/2015	\$222.960,00	\$75.483,11	17-mar-15
10	41612482616	349	11/feb/2015 a 10/abr/2015	\$216.300,00	\$73.228,37	14-may-15
11	41612482418	350	11/feb/2015 a 10/abr/2015	\$103.490,00	\$35.036,54	14-may-15
12	4175333311	352	11/abr/2015 a 10/jun/2015	\$197.505,00	\$66.865,32	22-jul-15
13	4175333212	353	11/abr/2015 a 10/jun/2015	\$122.295,00	\$41.402,97	22-jul-15
14	4885814113	355	11/jun/2015 a 10/ago/2015	\$191.230,00	\$64.740,92	17-sep-15
15	4885813917	356	11/jun/2015 a 10/ago/2015	\$103.490,00	\$35.036,54	17-sep-15
16	9049265110	358	11/ago/2015 a 8/oct/2015	\$255.060,00	\$86.350,56	27-nov-15
17	9049264915	357	11/ago/2015 a 8/oct/2015	\$110.250,00	\$37.325,14	27-nov-15
18	24441396710	360	09/oct/2015 a 07/dic/2015	\$197.640,00	\$66.911,02	21-ene-16
19	24441396512	361	09/oct/2015 a 07/dic/2015	\$87.520,00	\$29.629,90	21-ene-16
20	39566093314	363	08/dic/2015 a 05/feb/2016	\$179.639,00	\$60.816,78	16-mar-16
21	39566093116	364	08/dic/2015 a 05/feb/2016	\$94.679,00	\$32.053,58	16-mar-16
22	34066626713	366	06/feb/2016 a 05/abr/2016	\$232.430,00	\$78.689,18	20-may-16
23	34066626515	367	06/feb/2016 a 05/abr/2016	\$57.320,00	\$19.405,69	20-may-16
24	7025493417	369	06/abr/2016 a 04/jun/2016	\$361.170,00	\$122.274,10	21-jul-16
25	7025493129	371	06/abr/2016 a 04/jun/2016	\$104.690,00	\$35.442,80	21-jul-16
26	28612417015	373	02/jun/2016 a 03/ago/2016	\$275.990,00	\$93.436,41	21-sep-16
27	26557450819	374	02/jun/2016 a 03/ago/2016	\$122.510,00	\$41.475,76	21-sep-16
28	24500385315	375	04/ago/2016 a 03/oct/2016	\$278.580,00	\$94.313,26	16-nov-16
29	24500385216	376	04/ago/2016 a 03/oct/2016	\$96.770,00	\$32.761,48	16-nov-16
30	2985353412	378	04/oct/2016 a 02/dic/2016	\$215.650,00	\$73.008,31	20-ene-17

31	7768513918	379	04/oct/2016 a 02/dic/2016	\$89.780,00	\$30.395,02	20-ene-17
32	4355536816	381	03/dic/2016 a 01/feb/2017	\$250.610,00	\$84.844,01	14-mar-17
33	4355536717	382	03/dic/2016 a 01/feb/2017	\$110.760,00	\$37.497,80	14-mar-17
34	7811075717	384	02/feb/2017 a 03/abr/2017	\$320.510,00	\$108.508,66	09-may-17
35	9176110212	386	02/feb/2017 a 03/abr/2017	\$170.690,00	\$57.787,10	09-may-17
36	25242256011	388	04/ab/2017 a 02/jun/2017	\$238.600,00	\$80.778,03	10-jul-17
37	24559118518	389	04/ab/2017 a 02/jun/2017	\$122.660,00	\$41.526,54	10-jul-17
38	7867486412	391	03/jun/2017 a 01/ago/2017	\$332.190,00	\$112.462,92	04-sep-17
39	7189289312	392	03/jun/2017 a 01/ago/2017	\$136.530,00	\$46.222,23	04-sep-17
40	40954771610	394	2/ago/2017 a 30/sep/2017	\$296.320,00	\$100.319,14	08-nov-17
41	40954771511	395	2/ago/2017 a 30/sep/2017	\$136.680,00	\$46.273,01	08-nov-17
42	10783005811	397	01/oct/2017 a 29/nov/2017	\$282.160,00	\$95.525,27	09-ene-18
43	10783005712	398	01/oct/2017 a 29/nov/2017	\$115.030,00	\$38.943,41	09-ene-18
44	25327477110	430	30/nov/2017 a 27/ene/2018	\$289.420,00	\$97.983,14	02-mar-18
45	26682784413	401	30/nov/2017 a 27/ene/2018	\$129.560,00	\$43.862,54	02-mar-18
46	26705438914	404	28/ene/2018 a 28/ma/2018	\$385.560,00	\$130.531,34	04-may-18
47	23995198019	403	28/ene/2018 a 28/ma/2018	\$157.430,00	\$53.297,93	04-may-18

48	28069107010	407	29/mar/2018 a 28/my/2018	\$431.780,00	\$146.179,12	03-jul-18
49	29424765211	406	29/mar/2018 a 28/my/2018	\$129.430,00	\$43.818,53	03-jul-18
50	32130156816	409	29/my/2018 a 27/jul/2018	\$455.720,00	\$154.284,01	05-sep-18
51	31445463214	411	29/my/2018 a 27/jul/2018	\$145.130,00	\$49.133,76	28-ago-18

56	43767855919	421	24/mar/2019 a 23/may/2019	\$125.640,00	\$42.535,42	25-jun-19
----	-------------	-----	---------------------------	--------------	-------------	-----------

- **Telefonía fija:**

TELEFONÍA FIJA						
#	Nº FACTURA	FOLIO	PERIODO FACTURACIÓN	VALOR TOTAL FACTURA	%FACTURA	FECHA DE PAGO
14	196456192	448	noviembre de 2014	\$148.060,01	\$50.125,72	20-nov-14
15	198069721	450	diciembre de 2014	\$180.680,10	\$61.169,25	30-dic-14

QUINTO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P., descontando la suma de \$2.240.059,00 del saldo total que arroje. Lo anterior, según lo analizado a folio 17 parte considerativa de la presente decisión.

SEXTO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor

total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

SÉPTIMO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada en un 40%. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$880.000,00 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1aa29d9ae1af596e002f418a2aaf9c304a21092092430c01c4ffad58763a21c**

Documento generado en 25/04/2023 03:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00944-00.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada general del extremo demandante y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por SYSTEMGROUP S.A.S. contra DIDIER JOHAN LÓPEZ ARANGO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiense como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda hubiese sido radicada virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- PREVIO a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud elevada por el ejecutado², el Despacho requiere al extremo demandante a fin de que aclare si los títulos judiciales existentes para el presente asunto³ hacen parte del pago realizado por el aquí demandado, Didier Johan López Arango, o en su defecto, indique si le deben ser devueltos en su totalidad a éste.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

² PDF 1.11 del Expediente Digital.

³ PDF 1.12 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8bdba9236d463f7002e4664b03a6a1b0664d5d3f36c356cf5a3635991470cf**

Documento generado en 25/04/2023 03:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00479-00.

En atención a la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) del extremo demandante y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- De acuerdo con lo solicitado, se **reconoce personería** al abogado **HERNANDO CAPERA PARDO** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado. (archivos 1.14 y 1.15 expediente electrónico)

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por CRÉDITOS & AVALES S.A.S. – CREDIAVALES S.A.S. contra BERTHA PATRICIA RODRÍGUEZ CRUZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiense como corresponda.

CUARTO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

QUINTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66d2d3cf9b6d43afcfa0a088fb4d5c6a6b03ffae31e7f812feff3c676a6a166**

Documento generado en 25/04/2023 03:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00048-00.

Subsanada en debida forma y, reunidas las exigencias formales, se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA**, en consecuencia, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.** y en contra de **LEIDY JOHANNA CORRALES CARVAJAL y JONNATHAN MEDINA VELÁZQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 1760439:

1. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$26.714.200,00 M/cte)**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el título allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados el 10 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **OMAR LUQUE BUSTOS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637441e6609ed8b9aa8996a6c5198c9ff0aae744fe144ffdc997e44a2a1aeb**e

Documento generado en 25/04/2023 03:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00017-00.

Revisado el escrito de subsanación y los anexos allegados, observa el Juzgado que no cumplimiento a la orden impartida en el numeral tercero del auto inadmisorio, en el entendido que, no aportó documental que dé cuenta sobre la facultada de endosar de SHIRLEY ROMERO BOHORQUEZ en nombre de Credivalores – Crediservicios S.A.S., adicionalmente, verificados los documentos adjuntos a la demanda, se corroboró que tampoco obra ningún poder en la carpeta del expediente electrónico.

En ese orden de ideas, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

Código de verificación: **42745ccbeca46e5b27bada383192886485b27ff70b7c8c59d7e13d3a0c7dbd4c**

Documento generado en 25/04/2023 03:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01745-00.

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo que el escrito de subsanación fue allegado de manera extemporánea², esto es, el 1° de febrero, pues aquel del 31 de marzo se remitió de manera equivocada al correo cmpl84bt@cendo.ramajudicial.gov.co (archivo 017 expediente electrónico), de conformidad con los núm. 1° y 2° del art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 26 de abril de 2023.

² Auto de fecha 23 de enero de 2023, notificado por estado del 24 del mismo mes, término para subsanar feneció el 31 de enero de la presente anualidad, subsanación fue allegada el 01/02/2023 a las 09:09 A.M.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31365975b8993504a4daa98190e943fd2f1525e5775f4399b4877c91764cef41**

Documento generado en 25/04/2023 03:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>